

## Caso Gelman Vs. Uruguay - copia de informe entregado en audiencia más anexos

Andrea Pietrafesa <apietrafesa@cejil.org>

vie 6/9/2019 07:01

Para: Tramite <Tramite@corteidh.or.cr>;

Cc: 'Maria Noel Leoni' <mleoni@cejil.org>;

2 archivos adjuntos (17 MB)

drive-download-20190906T124901Z-001.zip; 2019 09 05 Informe entregado en audiencia.pdf;

Montevideo, Buenos Aires, 6 de septiembre de 2019

Señor  
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

**Referencia: Gelman Vs. Uruguay**  
**Asunto: Informe presentado en audiencia privada de supervisión**

Señor Secretario:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en su calidad de representante de Macarena Gelman se dirige a Ud., y por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de presentar copia del informe que fue entregado el día de ayer en el marco de la audiencia privada de supervisión de Sentencia, con sus respectivos anexos.

Atentamente,  
CEJIL

**B. Sobre la obligación del Estado Uruguayo de garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva no vuelva a representar un obstáculo para la investigación (Punto Resolutivo 11)**

La Corte IDH ordenó al Estado en su sentencia asegurar que la Ley de Caducidad no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos, ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables<sup>114</sup>. Asimismo, la Corte IDH dispuso que el Estado debe garantizar que *“ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de*

---

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 41.

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 253.

*responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo*<sup>116</sup>.

A la fecha, si bien se han tomado diversas medidas importantes para favorecer el avance de los procesos, incluyendo el dejar sin efecto la Ley de Caducidad, las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos siguen encontrando numerosos obstáculos que el Estado, principalmente a través de la actuación de su Poder Judicial y el Ministerio Público, no ha sabido superar.

Estos obstáculos se reflejan en los pocos resultados que muestran los procesos. A la fecha, **no existe un registro público de las causas que lleva la Fiscalía de Lesa Humanidad que permita constatar la cantidad y estado de cada causa**. Sin perjuicio de eso, información publicada por la Fiscalía indica que existirían unas 220 causas iniciadas y en curso<sup>117</sup>, de las cuales la Fiscalía nos informó que tramitan casi todas bajo el Código Procesal Penal anterior (que establece un proceso inquisitivo), mientras que apenas 15 han sido iniciadas con posterioridad y por lo tanto tramitan bajo el nuevo Código (que establece un proceso acusatorio).

Este número coincide en general con las causas activas registrado por el Observatorio Luz Ibarburu de la sociedad civil<sup>118</sup>. Este registro muestra el poco avance de estos procesos. Así, surge del mismo que de un total de 316 causas:

- 94 habrían sido archivadas, dejando 222 causas activas<sup>119</sup>.
- 156 causas (70% de las activas) estaría todavía en etapa de presuntivo. La mayoría de ellas llevan décadas en esta primera etapa del proceso penal<sup>120</sup>.
- Solo 2 causas estarían en etapa sumarial, es decir con procesamiento de presuntos responsables<sup>121</sup>.
- Solo existen 14 sentencias en etapa de ejecución<sup>122</sup>.

De hecho, el Observatorio ha informado que en 17 años (2002-2019), período que concentra el inicio de casi todas las causas, solo 30 personas han sido condenadas por graves violaciones a los derechos humanos, 9 de los cuales ya habrían fallecido<sup>123</sup>.

<sup>116</sup> *Ibíd.*, párr. 254.

<sup>117</sup> Ver información publicada en sitio web de la Fiscalía: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/6615/1/innova.front/fiscalia-especializada-en-delitos-de-lesa-humanidad-ya-intervino-en-casi-la-mitad-de-los-casos-relevados.html>

<sup>118</sup> El número de causas activas identificadas en la página del Observatorio es de 222. Ver: <https://www.observatorioluzibarruru.org/causas/>

<sup>119</sup> Observatorio Luz Ibarburu, disponible en: <https://www.observatorioluzibarruru.org/reportes/>.

<sup>120</sup> Observatorio Luz Ibarburu, disponible en: [https://www.observatorioluzibarruru.org/causas/?text=&case\\_state=1&court=&court\\_\\_region=&o=file\\_date&page=4](https://www.observatorioluzibarruru.org/causas/?text=&case_state=1&court=&court__region=&o=file_date&page=4)

<sup>121</sup> *Ibíd.*

<sup>122</sup> *Ibíd.*

<sup>123</sup> Ver **Anexo I** - Boletín Observatorio Luz Ibarburu Junio-Julio 2019.

Estos números evidencian que, pese a los esfuerzos del Estado para dejar sin efecto la Ley de Caducidad, incluyendo la aprobación de la Ley 18.831 - que fue ya analizada por este Tribunal y que ratificó la pretensión punitiva del Estado respecto a los crímenes cometidos durante la dictadura, los obstáculos para acceder y obtener justicia persisten.

De hecho, el Estado en su último informe, en el anexo que corresponde a la presentación por parte del grupo de Verdad y Justicia, indica que *“la tramitación de las causas en forma lenta en el marco del Código de Proceso Penal anterior, la suspensión de procedimientos en varios casos en tanto se tramitan los recursos de inconstitucionalidad presentados, más las autorizaciones para cumplir las condenas o los procesamientos en los domicilios de los acusados de graves crímenes, generan en víctimas y familiares una seria y comprensible angustia e insatisfacción”*<sup>124</sup>.

A continuación, identificamos varios de estos obstáculos, con la finalidad de que la Corte analice y determine el impacto que tienen el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y determine las medidas que el mismo debería adoptar para garantizar el cumplimiento pleno de lo ordenado en su sentencia.

## 1. Los delitos siguen sin ser reconocidos como imprescriptibles y no se utilizan las figuras penales adecuadas.

Como es de conocimiento de esta Corte, los artículos de la ley 18.831, que establecieron que los delitos de la dictadura constituían crímenes de lesa humanidad imprescriptibles, fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia en varios casos<sup>125</sup>, postura que se sostiene hasta la actualidad<sup>126</sup>. De hecho, en su último informe el Estado refiere a una sentencia de septiembre de 2017, donde la Suprema Corte de Justicia determinó que *“las reglas que establecen la imprescriptibilidad de los “Crímenes de Lesa Humanidad” no pueden ser aplicadas al presente caso, ya que las leyes que incorporaron estos a nuestro derecho son posteriores a la comisión de los hechos en esta causa”*<sup>127</sup>.

---

<sup>124</sup> Ver último informe del Estado de fecha 11 de febrero del 2019, informe del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, pág. 5.

<sup>125</sup> Estos aspectos, y el impacto que tienen en el cumplimiento de la presente sentencia ya ha sido examinado por la Corte en su última Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 20 de marzo de 2013.

<sup>126</sup> Observatorio Luz Ibarburu, “Nuevas sentencias de la Suprema Corte de Justicia en denuncias de torturas”, disponible en: <https://www.observatorioluzibarruru.org/noticias/nuevas-sentencias-de-la-suprema-corte-de-justicia-en-denuncias-de-torturas-y-muertes-por-tortura>; Ver también, La Diaria, “SCJ declaró inconstitucional la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad para un caso de torturas en Tacuarembó”, 25 de octubre de 2018, disponible en: <https://ladiaria.com.uy/articulo/2017/10/scj-declaro-inconstitucional-la-imprescriptibilidad-de-delitos-de-lesa-humanidad-para-un-caso-de-torturas-en-tacuarembó/>; La Diaria, “Nueva sentencia de la SCJ declaró inconstitucional la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad en desaparición de Eduardo Pérez”, 9 de febrero de 2018, disponible en: <https://ladiaria.com.uy/articulo/2018/2/nueva-sentencia-de-la-scj-declaro-inconstitucional-la-imprescriptibilidad-de-delitos-de-lesa-humanidad-en-desaparicion-de-eduardo-perez/>

<sup>127</sup> SCJ, Sentencia N° 680/2017 del día 25 de septiembre de 2017, disponible en: <http://www.observatorioluzibarruru.org/media/uploads/Sentencia%20680-2017.pdf>

Luego de una visita a Uruguay realizada este año, la CIDH expresó preocupación por esta realidad, estableciendo que, *“pese a los esfuerzos realizados por el Estado, subsistan interpretaciones judiciales en procesos penales que niegan la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos en el periodo de la dictadura cívico-militar”*<sup>128</sup>.

Sin embargo, el Estado en su último informe establece que ya no existen obstáculos para la investigación de las causas, destacando que la justicia ha impedido la prescripción de los procesos consistentemente<sup>129</sup>. Debemos decir que esta afirmación es, en gran medida correcta, ya que la información disponible indica que, efectivamente, las acciones interpuestas por la defensa de los imputados para solicitar la prescripción de los procesos han sido frustrados por la justicia.

Pero esto no ha sido porque la justicia ha cambiado su jurisprudencia respecto de la existencia de crímenes de lesa humanidad, o la imprescriptibilidad de los mismos. En cambio, las decisiones que sostienen lo que informa el Estado niegan la prescripción de los procesos porque entienden que el plazo de prescripción no expiró, dado que su cómputo está afectado por la existencia de la Ley de Caducidad que habría impedido por mucho tiempo el ejercicio de la acción penal. Si bien estas posiciones son importantes porque brindan garantías de que las causas en curso seguirán siendo investigadas, no permiten afirmar que la prescripción ha dejado de ser un obstáculo para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura.

Recientemente la CIDH se refirió a una decisión de la Suprema Corte de Justicia que establece la postura de que la prescripción solo podía computarse luego de que la Ley de Caducidad dejó de ser un obstáculo para las investigaciones. Ante ello, estableció que *“si bien esta decisión constituye un avance en la investigación de los hechos del caso, es fundamental que las autoridades judiciales declaren imprescriptibles las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico militar, de acuerdo a los estándares interamericanos.”*, recordando al Estado sus deberes bajo esta sentencia<sup>130</sup>.

Es que, de hecho, mientras los delitos no sean declarados imprescriptibles, el problema identificado por esta Corte en su sentencia de fondo y reiterado luego en su decisión de supervisión, persiste: eventualmente muchos procesos podrían encontrarse nuevamente al borde de la prescripción, lo que podría determinar la impunidad para muchas graves violaciones a los derechos humanos. Como ha identificado un referente de la sociedad civil, *“si el plazo inicia o recomienza en el 2011, ha de tenerse presente que algunos de los delitos que pueden imputarse a los represores de la dictadura (abuso de autoridad contra el detenido, por ejemplo) poseen un*

<sup>128</sup> Ver comunicado de prensa CIDH, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/135.asp>

<sup>129</sup> Ver último informe del Estado, Anexo de la Suprema Corte de Justicia, pág. 4.

<sup>130</sup> Ver comunicado de prensa CIDH, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/158.asp>

*plazo corto de prescripción, de 10 años*". Por lo tanto, *"veremos reaparecer cercanamente el horizonte de la extinción de la acción penal"*<sup>131</sup>.

Por otro lado, esta situación no puede analizarse de forma desconectada de lo que fue ya denunciado antes: **la persistente negativa de la justicia a condenar por delitos como la desaparición forzada**. Como establecimos ya respecto del caso de María Claudia García, hasta la fecha las desapariciones forzadas resultan investigadas y castigadas bajo la figura de homicidio agravado; y lo mismo ocurre con otras conductas, como la tortura, por ejemplo, que generalmente se investiga bajo otros tipos penales, como el abuso de autoridad y lesiones. Delitos como la desaparición forzada, por constituir graves violaciones a los derechos humanos y ser de carácter continuado, no deberían estar afectados por la prescripción<sup>132</sup>. En este sentido, la omisión de condenar por desapariciones forzadas no solo afecta el propósito de verdad y justicia que deben tener los procesos, sino que también expone a que muchas desapariciones pudieran ser consideradas prescriptas en un futuro.

Estas situaciones evidencian que, pese a la existencia de obligaciones internacionales claras respecto a la necesidad de remover todos los obstáculos para garantizar justicia para las graves violaciones de derechos humanos, Uruguay continúa impulsando jurisprudencia que no asume esa responsabilidad internacional. Posturas como desconocer el carácter de crímenes de lesa humanidad a los abusos de la dictadura, no afirmar el carácter continuado de la desaparición forzada, evitar condenar e investigar por este tipo penal, y postergar su prescripción en lugar de establecer la imprescriptibilidad, incumplen directamente lo ordenado por la Corte en este caso, y generan la responsabilidad del Estado por no recurrir a herramientas como el control de convencionalidad y la ejecución de esta sentencia para garantizar que las normas nacionales sean aplicadas en forma respetuosa de los derechos humanos y los deberes internacionales que el Estado soberanamente ha asumido. Sobre todo, estas posiciones y su posible impacto deben evaluarse a la luz de los lentos y pocos resultados que ha tenido el proceso de justicia en Uruguay, donde, además, en general, no se investiga de oficio y el inicio de los procesos depende de la presentación de denuncias.

En este sentido, solicitamos a la Corte que advierta nuevamente preocupación por la ausencia de garantías para que la prescripción no continúe siendo un obstáculo para la justicia de estos casos, e inste al Estado a informar sobre las medidas que adoptará para ello, incluyendo la tipificación adecuada de las conductas penales en cumplimiento de los estándares internacionales.

---

<sup>131</sup> Semanario, "Corte reitera que delitos de la dictadura no prescribieron", nota de fecha 19 de junio del 2019, disponible en: <https://www.semanario.búsqueda.com.uy/nota/corte-reitera-que-delitos-de-la-dictadura-no-prescribieron-porque-ley-de-caducidad-fue-un>

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 93, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 234 y 235.

## 2. El Estado no ha tomado medidas para impedir que maniobras dilatorias de las defensas obstaculicen el avance efectivo de los procesos.

El extenso tiempo que insumen los procesos en gran medida se explican por la enorme cantidad de recursos y acciones que interpone la defensa de los procesados o condenados, muchas de las cuales no buscan la defensa legítima, sino la mera dilación y obstaculización de los procesos.

La Corte Interamericana ya ha analizado los deberes del Estado respecto de estas maniobras dilatorias. Así, la Corte consideró que *“los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad”*<sup>133</sup>, estableciendo además que, para ello, *“deben encausar el proceso de manera que los recursos judiciales no tengan efectos dilatorios y entorpecedores en el proceso”*<sup>134</sup>.

En oportunidad de supervisar el cumplimiento del deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos, esta Corte ha observado que los Estados deben asegurar que, al tiempo de garantizar los derechos de la defensa, se tomen medidas apropiadas para que los recursos que se interpongan no sean utilizados como un mecanismo dilatorio del proceso<sup>135</sup>. Específicamente, la Corte IDH ha determinado que, *“el Estado debe cumplir con su obligación de investigar, enjuiciar y sancionar sin permitir que el ejercicio de recursos [de la defensa que sean dilatorios] constituya un obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas”*<sup>136</sup>.

A la fecha, prácticamente todas las causas que tramitan ante la justicia se ven suspendidas y retrasadas por recursos presentados por la defensa<sup>137</sup> que muchas veces reiteran argumentos que ya han sido descartados por la justicia de forma consistente en otros casos, y que se interponen de forma consecutiva o “en cascada”, aprovechando de interpretaciones que permiten que cada recurso suspenda el proceso por completo y para todos los imputados. Lejos de analizar el efecto de estas maniobras, y tomar medidas para superarlas, la justicia uruguaya en general las permite, sin ponderar el derecho a la defensa con el derecho de las víctimas a una justicia efectiva.

Así, por ejemplo, desde la sanción de la Ley 19.550 en el año 2017, comenzaron a interponerse acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2 y 3 de la mentada ley, que creó la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad. Antes de esto, los planteos versaban en su mayoría sobre la inconstitucionalidad de la ley 18.831, que deja sin efecto la Ley de Caducidad y establecía la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo cual también continúa siendo un recurso recurrente.

---

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 235.

<sup>134</sup> *Ibíd.*

<sup>135</sup> *Id.*, párr. 233.

<sup>136</sup> *Id.*, párr. 136.

<sup>137</sup> <https://www.teledoce.com/telemundo/nacionales/la-mayoria-de-las-casi-200-causas-en-tramite-estan-casi-paralizadas-por-recursos-judiciales-y-demoras-en-procesar-casos-del-codigo-viejo-afirma-fiscal-perciballe/>

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia finalmente desestimó expresamente una de estas excepciones, estableciendo la constitucionalidad de esta Ley y, por lo tanto, de la existencia de la Fiscalía de Lesa Humanidad<sup>138</sup>. Sin embargo, no ha recurrido aún a mecanismos como el rechazo *in limine*, o las decisiones anticipadas, para extender efectos similares al resto de los recursos que incluyen iguales argumentos. En cambio, por ahora cada acción se tramita para decisión de fondo de la Corte Suprema, generando y permitiendo dilaciones en los procesos.

Por otro lado, resulta particularmente preocupante el efecto suspensivo que se reconoce a muchos de estos recursos, no solo respecto de quien interpone la acción, sino respecto de todo el proceso y los demás imputados. Esto ha hecho posible los recursos en cascada, permitiendo que los defendidos los utilicen estratégicamente para aumentar el tiempo de paralización y demora de los procesos.

Esto fue, por ejemplo, reconocido recientemente en una decisión judicial donde se negó que el proceso deba suspenderse respecto de todos los imputados. En su sentencia, la jueza Urioste estableció que *"compartir la posición de los impugnantes, implicaría otorgarle a la Defensa la potestad discrecional de paralizar definitivamente cualquier proceso presentando en forma sucesiva excepciones de inconstitucionalidad de las diferentes normas aplicables al caso, por cada uno de los imputados, configurándose de tal forma una verdadera denegación de Justicia, máxime si se tiene en cuenta no sólo la entidad de los hechos que se investigan sino su muy antigua data, lo que resulta inadmisibile"*<sup>139</sup>.

Sin embargo, esta posición que limitaría el propósito dilatorio de algunos recursos, no ha prevalecido, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia, como Tribunales de Apelaciones han dado lugar al efecto suspensivo de las tramitaciones respecto de todo el proceso. Así, por ejemplo, una reciente decisión del Tribunal de Apelaciones estableció que la no suspensión completa del proceso, era contraria a las normas procesales, y al derecho a la defensa<sup>140</sup>, lo que favorece que continúen las prácticas dilatorias.

Ante esta situación, desde la sociedad civil se ha denunciado que *"hay un empantanamiento y una falta de interés del Estado en que las investigaciones se desarrollen con normalidad. [...] hay mecanismos que se repiten "en cascada" en el Poder Judicial cuando se presentan denuncias de violaciones a los derechos humanos: "primero es la inconstitucionalidad de la ley, que implica que los expedientes se paralicen, vayan a la SCJ, pasen alrededor de nueve meses, y si hay cinco imputados, lo presentan de a uno y no todos juntos. Después van a apelaciones pidiendo la prescripción"*<sup>141</sup>.

<sup>138</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 1148/2019 en la causa caratulada como: "U.U. Y OTRA - DENUNCIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY 19.550", IUE: 88-36/1984, disponible en: <http://www.observatorioluzibarruru.org/media/uploads/LILIANfiscaliaSCJ.pdf>

<sup>139</sup> Ver **Anexo I** - Boletín Observatorio Luz Ibarburu Junio-Julio 2019, pág. 3

<sup>140</sup> Ver **Anexo XII** – Sentencia 70/2019.

<sup>141</sup> Ver nota El País de fecha 17 de mayo del 2017, disponible en: <https://www.elpais.com.uy/informacion/denuncian-empantanamiento-causas-judiciales-ddhh.html>



Teniendo en cuenta la cantidad de años transcurridos en la mayoría de estos procesos, y el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para garantizar justicia efectiva para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado tomar medidas para evitar que los recursos interpuestos por la defensa constituyan maniobras dilatorias y obstructivas de los procesos de justicia. Asimismo, solicitamos a la Corte que solicite al Estado información específica sobre las medidas que adoptará para lograr esto, incluyendo la utilización efectiva de mecanismos como las acordadas, los rechazos in limine o las decisiones anticipadas de excepciones de inconstitucionalidad, entre otros<sup>142</sup>.

### 3. El Estado no impulsa las investigaciones de oficio.

Tanto en su jurisprudencia constante, como en la sentencia del presente caso, la Corte refirió expresamente a la importancia de que graves violaciones a los derechos humanos sean investigadas de manera pronta, efectiva y de oficio por las autoridades<sup>143</sup>. Sin embargo, no resulta claro de la actuación del Estado y de los pocos avances en materia de justicia que esto sea efectivamente cumplido en Uruguay.

De la información que disponemos surge que, sino la totalidad, un gran número de las causas que tramitan ante la justicia han sido iniciadas con la denuncia de las víctimas y-o sus familiares y no de oficio por parte de la fiscalía. Por otro lado, tampoco parece que la justicia tenga como práctica constante impulsar de oficio medidas de investigación dentro de los procesos por hechos nuevos que pudieran indicar la existencia de delitos distintos pero relacionados. En ese sentido, hemos establecido nuestra preocupación anteriormente por el hecho de que la existencia de información pública en prensa sobre los hechos de este caso no llevó a que se tomen medidas de investigación de oficio para determinar otros posibles responsables por las violaciones de derechos a María Claudia García y Macarena Gelman.

---

<sup>142</sup> También la Fiscalía tiene un rol para cumplir en este punto. Al respecto, cabe destacar como buena práctica la resolución de la Procuración General de la Nación emitió una resolución dirigida a los Fiscales intervinientes, donde se establece que: "iii. Oposición a planteos dilatorios o inoportunos. Una de las estrategias que suelen seguir las defensas que actúan en estas causas es la formulación constante y reiterada de planteos dilatorios tendientes a impedir la evolución de las actuaciones a la etapa de juicio.

El carácter dilatorio de estas presentaciones –excepciones o recursos- pueden deducirse del hecho de ser manifiestamente improcedentes por apartarse de modo evidente de las constancias de la causa, por tratarse de la reedición de una cuestión ya planteada y resuelta, por la falta de oportunidad procesal en la que se formulan o bien por el hecho de ser insustanciales al plantear, sin argumentos novedosos, cuestiones sobre las cuales existe una jurisprudencia sentada y uniforme (por ejemplo, la inconstitucionalidad de las normas de impunidad, la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, planteos de "cosa juzgada" frente a sobreseimientos dictados con fundamento en las normas de impunidad, etc.). Frente a planteos de tales características, y a efectos de abreviar los plazos que insume la sustanciación de este tipo de trámites, no sólo es necesario que los fiscales se opongan a esas peticiones sino que también postulen su rechazo in limine –dado que su insustancialidad, inoportunidad o reedición los torna improcedentes. La Cámara Nacional de Casación Penal avala este tipo de rechazos in limine en supuestos de improcedencia por insustancialidad (Sala IV, c. 5196, "Marechino, Hugo Roberto s/rec. de queja", reg. 9436, del 19/10/07 y c. 6517, "Bussi, Antonio Domingo y otros s/rec. de casación", reg. 9504, del 5/11/2007)". Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/Institucional/UnidadesFE/pautas-para-la-impl-13-08.pdf>

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007. considerando 80

De hecho, la existencia de un criterio contrario al impulso de oficio ha sido indicado por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad en diversas oportunidades<sup>144</sup>. En este sentido, el fiscal Ricardo Perciballe afirmó que no impulsará nuevas denuncias, y tampoco reactivará de oficio las que están paralizadas. En una nota de prensa dijo explícitamente que: “*En todo caso, si dijo algo inadecuado [el jefe del Ejército] le correspondería a la Fiscalía de Flagrancia. Nosotros rara vez actuamos de oficio*”<sup>145</sup>.

La investigación de oficio es uno de los aspectos fundamentales del deber del Estado de garantizar justicia para las graves violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, además de recordar al Estado su deber de cumplir con este estándar, solicitamos a la Corte que pida al Estado información específica sobre el número de investigaciones iniciadas de oficio, así como sobre las formas específicas que este principio es entendido y aplicado tanto por la Fiscalía de lesa humanidad, como por la justicia en el marco de las distintas etapas de un proceso penal.

#### 4. La justicia no resuelve sobre nuevos pedidos de procesamiento.

Según la información sistematizada por el Observatorio Luz Ibarburu, existen a la fecha pedidos de procesamiento realizados por la fiscalía en al menos 22 causas en trámite y contra más de 60 personas, que no han sido todavía tramitadas por la justicia<sup>146</sup>. De estos pedidos de procesamiento, solo 7 indagados ya han sido procesados o condenados por otras causas, lo que significa que en la mayoría de los casos estos pedidos de procesamiento resultan una oportunidad para identificar otros responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, aunque algunos de estos pedidos de procesamiento tienen más de dos o tres años de realizados, a la fecha no se han tramitado sin que se comprendan realmente las razones. En el ínterin, al menos 5 de los indagados han fallecido con pedidos de procesamiento, y al menos tres han abandonado el país. Esta situación lógicamente continuará sucediendo en tanto la justicia no tome las medidas necesarias para impulsar con prioridad estos procesos.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que intime al Estado a informar sobre el número exacto de pedidos de procesamiento que se encuentran pendientes de resolución judicial, y sobre las medidas que tomará para impulsar con prontitud y diligencia todos los pedidos de procesamiento que refieran a graves violaciones a los derechos humanos.

#### 5. Sobre la obligación de crear unidades especializadas para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos.

<sup>144</sup> Ver **Anexo VIII** - La investigación de los delitos de lesa humanidad F. Lessa, pág. 7.

<sup>145</sup> Ver nota de prensa disponible en: <https://ecos.la/UY/9/actualidad/2019/04/09/32339/las-actas-de-gavazzo-tienen-informacion-para-mas-de-15-casos-de-ddhh/>

<sup>146</sup> Ver **Anexo I** - Boletín Observatorio Luz Ibarburu Junio-Julio 2019.

Surge de la sentencia de la Corte que la obligación del Estado de investigar efectivamente los hechos debe implementarse “*de conformidad con los párrafos [...] 274 y 275 de la Sentencia*”<sup>147</sup>, los cuales se refieren a la necesidad de crear unidades especializadas para la investigación de graves violaciones de derechos humanos<sup>148</sup>.

Al respecto, el Estado ha referido a la creación, mediante ley 19.550 del 9 de noviembre del 2017, de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad. Dicha ley establece que:

Artículo 2º. (Competencia).- La Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad conocerá exclusivamente en todas las causas penales referidas a las violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el período definido en la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, que estén en trámite o que se inicien en los juzgados de todo el territorio nacional.

Artículo 3º. (Remisión).- A partir de la efectiva transformación de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, todas las causas enunciadas en el artículo anterior le deberán ser remitidas en el estado que se encuentren<sup>149</sup>.

Sin perjuicio de celebrar la creación de esta fiscalía como una medida importante para el avance de los procesos, debemos constatar dos preocupaciones principales que el Estado debe atender a fin de garantizar que dicha entidad pueda efectivamente contribuir a cumplir con las obligaciones del Estado.

*i. La Fiscalía debe contar con recursos efectivos y adecuados.*

Tal y como surge de la ley que la crea, la Fiscalía Especializada debe actuar **en todas las causas que existen a nivel nacional sobre crímenes cometidos durante la dictadura**. Asimismo, siguiendo los estándares internacionales, resulta fundamental que dicha fiscalía actúe de oficio para impulsar esas causas, y para dar inicio a nuevas investigaciones correspondientes a presuntos nuevos hechos delictivos que puedan surgir de los procesos en curso o de otra información.

Sin embargo, esta tarea, con la magnitud que representa, es llevada a cabo tan solo por **tres personas**, únicos integrantes de la Fiscalía Especializada<sup>150</sup>. Según los números indicados por la propia fiscalía, esto implica la actuación en más de 220 procesos<sup>151</sup>, de los cuales no todas se encuentran radicadas en Montevideo (desde donde opera la fiscalía), sino que se encuentran

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Punto Resolutivo 9.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párrs. 273 y ss.

<sup>149</sup> Ley 19.550, artículos 2 y 3, disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu3402658203444.htm>

<sup>150</sup> Ver sitio web de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/4513/1/innova.front/fiscalias-de-montevideo.html>

<sup>151</sup> Fiscalía General de la Nación, “Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad ya intervino en casi la mitad de los casos relevados”, disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/6615/1/innova.front/fiscalia-especializada-en-delitos-de-lesa-humanidad-ya-intervino-en-casi-la-mitad-de-los-casos-relevados.html>

repartidas en 19 lugares diferentes en el interior del país<sup>152</sup>, implicando que la fiscalía deba cubrir todo ese territorio para dar impulso a los procesos.

A criterio de esta representación, resulta evidente que estos recursos humanos no resultan suficientes para afrontar y dar impulso a los procesos en curso, y mucho menos para iniciar nuevas causas de oficio. Esto se refleja en que el 50 por ciento de las causas se encuentran aún en etapa de presumario, aunque este problema no sea necesariamente responsabilidad exclusiva de la Fiscalía. En el caso en concreto, esto podría estar repercutiendo en la falta de investigación de oficio otros responsables de la desaparición de María Claudia García Iruretagoyena y en la sustracción de identidad de Macarena Gelman.

Al respecto, en otros casos sobre desapariciones forzadas la Corte IDH ha instado a los Estados a que le presenten información específica sobre las *“medidas adoptadas para que se dispongan los recursos económicos necesarios para que los fiscales y demás funcionarios a cargo del [...] caso cuenten con los medios idóneos para impulsar la investigación [...]”*<sup>153</sup>. Por lo tanto, solicitamos a la Corte IDH que inste al Estado a presentar información específica que determine cómo hará para superar la falta de recursos y de capacidad de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

ii. *La Fiscalía no cuenta con políticas que establezcan pautas claras para la investigación de crímenes de lesa humanidad.*

Al momento de crear la fiscalía, el Fiscal de Corte de Uruguay expresó que *“la creación de la fiscalía especializada permite que el Estado uruguayo tenga “por primera vez” una “política única de persecución” en este tipo de delitos”*<sup>154</sup>. Sin perjuicio de coincidir con la importancia de tener esa política y con el hecho de que la creación de la fiscalía sea un paso en ese sentido, resulta necesario que dicha política sea desarrollada, sistematizada y evaluada en conformidad con los estándares internacionales.

Para ello, se debe tener en cuenta que, a criterio de la Corte IDH, *“la atención de estos casos por una unidad [especializada] de la fiscalía debería coadyuvar a tener mejores capacidades y conocimientos sobre las líneas lógicas de investigación que se deben desarrollar para estos casos, partiendo de un estudio de los diferentes elementos probatorios que tomen en cuenta, entre otros aspectos, las estrategias y métodos de operación de fuerzas estatales de seguridad*

---

<sup>152</sup> Ver sitio web del Observatorio Luz Ibarburu, Sección “Reportes”, disponible en: <https://www.observatorioluzibarruru.org/reportes/>

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, considerando 35.

<sup>154</sup> Fiscalía General de la Nación, “Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad ya intervino en casi la mitad de los casos relevados”, disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/6615/1/innova.front/fiscalia-especializada-en-delitos-de-lesa-humanidad-ya-intervino-en-casi-la-mitad-de-los-casos-relevados.html>

*durante el conflicto armado y sean capaces de identificar las unidades policiales y militares involucradas en las violaciones”<sup>155</sup>.*

En este sentido, expresamos preocupación por el hecho de que no existe en Uruguay un protocolo o guía para la investigación de estos delitos y solicitamos a la Corte que inste al Estado a desarrollarlo. Dicho protocolo debería referir expresamente, y entre otros aspectos, a la necesidad de impulsar las investigaciones de oficio, a las medidas a tomar para cruzar información entre distintos procesos y a los criterios para acumular procesos cuando esto pudieran resultar en el impulso eficiente de los mismos, a la necesaria utilización de la cooperación internacional, especialmente con Argentina teniendo en cuenta los hechos del caso, en la investigación de los delitos, al uso de tipos penales específicos, etc.

---

<sup>155</sup> Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015. Considerando 160.

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 240.

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 259. El resaltado es propio.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 266.

<sup>159</sup> Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 149. Ver también: Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 298; Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de

**D. Sobre la obligación del Estado de implementar, con la respectiva asignación presupuestaria, un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial del Uruguay (Punto Resolutivo 15)**

Respecto a la medida de reparación que se refiere a la creación de un programa permanente de capacitación en derechos humanos dirigido al Poder Judicial y al Ministerio Público, el Estado ha informado en su última presentación distintas iniciativas que viene implementando desde diferentes órganos del Estado, pero sin embargo la mayoría de los cursos no se relacionan con el objeto principal de esta reparación, o bien no se acompaña toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento.

En primer lugar, el Estado menciona que desde el año 2012 la Fiscalía General de la Nación (FGN) “*implementa de forma permanente y continua un programa de capacitación y formación en derechos humanos para los integrantes del Ministerio Público*”<sup>203</sup>, pero, sin embargo, no presenta ninguna documentación respaldatoria ni mayor detalle sobre el contenido de las mismas.

---

<sup>200</sup> LaRed21, “Silveira dio detalles de cómo el coronel Lamy realizó la Operación Zanahoria”, 10 de abril de 2019, disponible en: <http://www.la21.com.uy/politica/1397347-silveira-lamy-operacion-zanahoria-dictadura-militar>

<sup>201</sup> Ver **Anexo XI** - Acuerdo Marco entre el GTVJ y el EAAF.

<sup>202</sup> Ver último Informe del Estado de fecha 11 de febrero del 2019, Anexo del Grupo de Trabajo sobre Verdad y Justicia.

<sup>203</sup> Ver último Informe Estatal de fecha 11 de febrero del 2019, Anexo informe Cancillería, págs. 5 y ss.

Solo se limita a afirmar que “183 fiscales de un total de 291 han recibido información”<sup>204</sup>, no estableciendo a qué información se refiere.

En segundo lugar, el Estado adjunta como anexo a su último informe el “*repertorio de capacitación que desarrolla el Centro de Estudios Judiciales de Uruguay*”, desde el periodo 2013 al 2017. De dichos documentos, como hemos manifestado en nuestra última presentación, se puede notar que, si bien se impartieron cursos relacionados con el caso, la mayor cantidad se refieren a la reforma del Código Procesal Penal o en la justicia juvenil, o bien a otros asuntos relacionados con los derechos humanos.

Asimismo, en el último informe del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia, se menciona la sanción de la Ley N° 19.149, que explícitamente encarga en su artículo 165 al Ministerio de Relaciones Exteriores la creación de un programa permanente de formación en materia de Derechos humanos<sup>205</sup>, pero no aporta mayor información al respecto o si el mismo ha sido efectivamente creado e implementado.

De hecho, el Decreto No. 131 encomendó al Grupo de Trabajo la tarea de “[*promover*] la capacitación, formación y sensibilización en todas las materias que directa o indirectamente contribuyan con el objetivo referido”<sup>206</sup>, en el artículo que se refiere a la cooperación de este Grupo con Cooperación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y demás operadores judiciales. Sin embargo, el propio Grupo ha reconocido en el último informe que esta es una “*tarea aún pendiente*”<sup>207</sup>.

Como se puede notar, si bien el Estado menciona varias iniciativas, no presenta ninguna documentación respaldatoria que permita verificar que alguno o todos estos programas de capacitación tienen carácter permanente, y si cuentan con los recursos necesarios para asegurar su efectiva implementación y permanencia a lo largo del tiempo, tal como explícitamente ordena la Corte IDH en el punto resolutivo. De hecho, en la última Resolución de Supervisión, la Corte IDH resaltó que el Estado “*no informa sobre el carácter permanente [del] ni brinda el plan de estudios y contenidos de los referidos cursos*”<sup>208</sup>, situación que continúa hasta el día de la fecha.

En relación con esto, cabe manifestar nuestra preocupación por lo establecido en el informe de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que no se le ha concedido la partida presupuestaria para implementar los programas de capacitación permanente en el Centro de Estudios Judiciales

---

<sup>204</sup> *Ibíd.*

<sup>205</sup> Ley 19.149, Artículo 165.- “*Encomiéndase al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Artigas del Servicio Exterior, la creación de un programa permanente de formación en materia de Derechos Humanos, para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7262471.htm>

<sup>206</sup> Decreto N°131/015, artículo 8, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/131-2015>.

<sup>207</sup> Ver último Informe Estatal de fecha 11 de febrero del 2019, Anexo Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, pág. 6

<sup>208</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 22.

del Uruguay establecidos por el art. 236 de la ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011. Estos programas, según establece en su informe, son para magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público del Uruguay en materia de Derechos Humanos, y contendrá cursos sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas y de sustracción de niños y niñas, con la contratación de expertos nacionales y extranjeros en el tema, según lo dispuesto en la sentencia del caso en referencia.

Se debe recordar que la importancia que tienen estas capacitaciones se basa en la contribución esencial que deben hacer las autoridades judiciales en el esclarecimiento de la verdad y poner así fin a la impunidad, requisito fundamental para asegurar que hechos como el presente no vuelvan a ocurrir. En particular, esta reparación resulta de vital importancia teniendo en cuenta los diversos obstáculos que hemos identificado para el avance de los procesos.

Por lo tanto, resulta necesario que la Corte IDH inste al Estado a que informe de forma detallada sobre las capacitaciones que implementará que versen sobre estrategias integrales de investigación en casos de desapariciones forzadas de personas y sobre la obligación de los órganos judiciales de aplicar el debido control de convencionalidad ex officio, las cuales deben estar dirigidas a toda persona involucrada con el sistema de justicia, estableciendo cual será el presupuesto que se destinará a tal efecto, el programa de contenidos de las mismas y quienes serán las personas encargadas de dictarlos.

### **E. Sobre la obligación del Estado uruguayo de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales (Punto Resolutivo 16)**

Por último, en este punto resolutivo la Corte IDH ordenó específicamente al Estado a “*adoptar, en el plazo de dos años, las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales*”<sup>209</sup>.

Cabe recordar que, en contextos de transición, el derecho al acceso a la información resulta de una importancia estructural<sup>210</sup>. En este orden de ideas, tanto la Comisión Interamericana como la Corte IDH han resaltado que el derecho de acceder a la información sobre lo ocurrido en casos de graves violaciones a los derechos humanos también incluye a la sociedad en general<sup>211</sup> en

<sup>209</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, punto resolutivo 16.

<sup>210</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, 18 de febrero de 2011, párr. 473.

<sup>211</sup> Ver Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 173; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención



tanto resulta esencial para el desarrollo de un sistema democrático<sup>212</sup>, además de constituir una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado<sup>213</sup>.

En particular, en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, la Corte estableció determinadas obligaciones en relación con el derecho al acceso a la información al sostener que:

Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos [...] <sup>214</sup>.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la información impone a los Estados el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados y organizados. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor incuestionable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que ciertos hechos puedan repetirse<sup>215</sup>.

En el caso en particular, debemos mencionar que formalmente se encuentra garantizado el acceso a la información a los-as familiares de las víctimas, tanto mediante la ley N°18.381 de Acceso a Información Pública de 2008, cuyo artículo 12 establece que son inoponibles las reservas cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de estos. El plazo general que tiene el Estado para responder a los pedidos de acceso a la información es de 20 días. Este plazo se acorta si el pedido se refiere a datos personales o de familiares fallecidos mediante el artículo 14

---

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 76, 77; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243.

<sup>212</sup> CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 224.

<sup>213</sup> CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.

<sup>214</sup> *Ibíd.*

<sup>215</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, párr. 77.

de la Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331, que establece un plazo de 5 días hábiles para que el Estado responda<sup>216</sup>.

1. El Estado debe garantizar la búsqueda exhaustiva y coordinada, sistematización y publicación de toda la información relacionada con la dictadura uruguaya.

El Estado uruguayo ha generado diversas iniciativas para comenzar a recabar la información que tienen sus dependencias sobre los hechos cometidos durante la dictadura, así como ha avanzado en su sistematización y digitalización. Sin embargo, no existe claridad sobre la relación de la institución encargada de llevar a cabo esta tarea con otras áreas del Estado que se encuentran involucradas y colaboran con la misma, y cuáles son los archivos que efectivamente se han relevado y digitalizado, y cuáles no.

En su sentencia del año 2011, la Corte IDH observó precisamente que una de las limitaciones para avanzar en la investigación era que *“la información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura reposaba en diferentes archivos de seguridad nacional que se encontraban disgregados y cuyo control no era adecuado”*<sup>217</sup>. Por lo tanto, determinó que el Estado debía *“adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el acceso técnico y sistematizado a esa información”*<sup>218</sup>.

Nuevamente, en el año 2013, la Corte IDH constató que persistía la limitación antes mencionada, deficiencia que afectaba directamente a los funcionarios que realizan las investigaciones judiciales al respecto, ordenándole al Estado a adoptar *“las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el acceso técnico y sistematizado a esa información, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas”*<sup>219</sup>.

Posteriormente, en el año 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (en adelante “Relator Especial”), en el marco de su misión a Uruguay, acogió de forma positiva la creación del Archivo Nacional de la Memoria en el ámbito del Archivo General de la Nación en 2008 (Ley 18.435)<sup>220</sup>. Sin embargo, entendió que persistían desafíos importantes en materia de acceso a la información recolectada. Explicó que numerosas personas señalaron obstáculos burocráticos y restricciones

---

<sup>216</sup> Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331, artículo 14.

<sup>217</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 282. *El resaltado es propio.*

<sup>218</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 282

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, punto resolutive 4.

<sup>220</sup> Consejo de Derechos Humanos, 27º período de sesiones, tema 3 de la agenda: *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, 6 de septiembre del 2014, págs. 36-39

a datos clasificados como confidenciales, así como la falta de cooperación de algunos organismos públicos, especialmente las Fuerzas Armadas<sup>221</sup>.

El Relator Especial manifestó que la información o documentos que se encuentren en mano de instituciones públicas, como las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa, o de personas privadas, en particular militares y exmilitares, que estén relacionados con violaciones de derechos humanos o actuaciones de instituciones del Estado durante la dictadura, deben pasar a la custodia civil del Estado<sup>222</sup>. En este sentido, expresó su complacencia respecto de la decisión del Ministerio del Interior sobre el traspaso en noviembre de 2013 de los archivos provenientes de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente y, a través de ésta, a la Universidad de la República, para su custodia e investigación; iniciativa que instó a replicarse en otros archivos<sup>223</sup>. Estos avances fueron importantes, pero al día de la fecha no es claro de la información pública disponible como funciona el Archivo Nacional por la Memoria, y el Estado no ha referido a esto.

Esto último surge como interrogante ya que, mediante Decreto N° 131/015 del 19 de mayo de 2015, se estableció que el GTVJ es quien tiene la capacidad de crear y relevar los archivos y repositorios documentales existentes e identificar otros, que permitieran ubicar y obtener información relevante al efecto de cumplir con sus cometidos<sup>224</sup>. Asimismo y dentro del ámbito de sus competencias, debe adoptar los protocolos necesarios que regulen el acceso a la información por parte de los interesados, tanto del acervo documental existente a la fecha de su constitución, como a todo aquel otro que obtenga en el cumplimiento de sus cometidos<sup>225</sup>. Por último, se le impone el deber de efectuar la digitalización de toda la información existente de manera que permita **el acceso, análisis, detección y cruzamiento de la información en forma ágil y fidedigna**<sup>226</sup>.

En su último informe, el Grupo de Trabajo manifiesta que efectivamente ha avanzado con estas tareas, asegurando que la documentación que se encuentra en su poder, o de la Secretaría del Pasado Reciente es toda de acceso público. De hecho, el Grupo de Trabajo emitió una Resolución que determina que *“toda documentación en su poder, o identificada como tal, requerida por las víctimas o sus familiares, sea para una causa judicial, nacional o internacional, para una investigación privada, periodística o por el solo hecho de obtenerla, se les proporciones en forma oportuna”*<sup>227</sup>.

Según este informe, la documentación que se ha digitalizado hasta el momento es la siguiente:

<sup>221</sup> *Ibíd.*

<sup>222</sup> *Ibíd.*

<sup>223</sup> *Ibíd.*

<sup>224</sup> Decreto N° 131/2015, punto 3.3, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/131-2015>

<sup>225</sup> *Ibíd.*

<sup>226</sup> *Ibíd.*

<sup>227</sup> Ver último Informe Estatal, Anexo informe del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, pág. 6. Ver también, Resolución N° 1/017 Resolución acceso a la información GTVJ, disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Resoluci%C3%B3n+acceso+a+la+informaci%C3%B3n+11.09.17%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Resoluci%C3%B3n+acceso+a+la+informaci%C3%B3n+11.09.17%20(2).pdf)

- Acervos documentales del Servicio de Inteligencia Policial en la órbita de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ministerio del Interior “*en los periodos **más importantes** de las graves violaciones a los derechos humanos [...] en las décadas de los setenta y ochenta*”<sup>228</sup>;
- “*se ha recuperado*” material de inteligencia que se encontraba en poder de la Escuela de Inteligencia del Ejército “*que pasará a estar ubicada en la sede y bajo responsabilidad del [GTVJ] y la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente*”<sup>229</sup>;
- “*se ha instrumentado el ingreso al archivo de la Inteligencia de la Armada Nacional con acceso a los archivos de la época en particular de los Fusileros Navales, pero con la posibilidad de cotejar y consultar con el archivo de Inteligencia Naval, **con cierta amplitud***”<sup>230</sup>.

Como se desprende de lo anterior, existen algunas imprecisiones e inconsistencias sobre cuál es exactamente la información que se encuentra en su poder físicamente, y cuál es la que permanece en la órbita de otras agencias estatales, incluyendo instancias que no son de carácter civil. Además, el Grupo de Trabajo no indica, ni surge de ningún sitio oficial, la individualización de aquella información que se ha digitalizado, ni el lugar en donde se conservan en físico dichos archivos. Por otro lado, también se concluye de la información aportada que existen aún algunos acervos documentales que no se han incluido dentro de sus registros, como los pertenecientes a la Prefectura Naval, Ejército y de la Aviación<sup>231</sup>.

Por ende, no es posible evaluar si se ha cumplido con lo previsto por el Decreto N°131/015, ni tampoco valorar el cumplimiento de la reparación. Consecuentemente, solicitamos a la Corte IDH que inste al Estado uruguayo a presentar información detallada sobre el funcionamiento del Archivo Nacional por la Memoria y cuáles son sus competencias actuales, cuáles son los acervos documentales que se encuentran bajo la órbita del Grupo de Trabajo, cuáles han sido digitalizados hasta fecha, cuál es la relación de trabajo entre este Grupo con la Universidad de la República y con la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC).

Cabe, asimismo, hacer referencia al Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo el 13 de agosto del corriente año (mencionado en apartados precedentes) que disuelve el GTVJ y traslada sus facultades y competencias al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Según este proyecto, los archivos y repositorios documentales existentes en la órbita del GTVJ pasarían en su totalidad al INDDHH, la cual officiaría como repositorio de lo que se digitalice en el futuro<sup>232</sup>. Al respecto, las representantes manifestamos nuevamente nuestra preocupación respecto a la enorme tarea encomendada al INDDHH. La cual, sin los recursos necesarios puede afectar el cumplimiento de

---

<sup>228</sup> Ver último Informe Estatal, Anexo informe del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, pág. 7. *El resaltado es propio.*

<sup>229</sup> *Ibíd.*

<sup>230</sup> *Ibíd. El resaltado es propio.*

<sup>231</sup> *Ibíd.*

<sup>232</sup> Ver **Anexo IX** - Proyecto de Ley INDDHH, artículos 11 a 13.

esta reparación. En consecuencia, solicitamos a la Corte que inste al Estado a informar cuáles son los recursos tanto humanos, técnicos y financieros con los que contará la INDDHH para impulsar la búsqueda y sistematización de nuevos acervos documentales, para digitalizarlos y mantener su buen estado a lo largo de los años.

Por otro lado, el Estado también manifestó en su último informe que la Oficina del Proyecto “AJPROJUMI” (Archivo Judicial de expedientes Provenientes de la Justicia Militar), que depende del Poder Judicial, posee en su acervo documental más de 3.000 expedientes provenientes de la Justicia Militar, referentes a personas detenidas y/o procesadas por esa jurisdicción durante el período 1973-1985. No se sabe si esta documentación ha sido incorporada en los archivos que administra el Grupo de Trabajo, por lo que es necesario que la Corte IDH inste al Estado a presentar dicha información específica<sup>233</sup>.

A pesar de todos los avances efectuados, los cuales valoramos positivamente, los familiares de las víctimas han constatado que los documentos que el Estado ha recolectado y digitalizado fueron escaneados de tal manera que resulta difícil trabajar con ellos porque hay tramos del escaneo que son ilegibles. Como consecuencia de esto, familiares de las víctimas crearon “L.U.I.S.A.” (Leyendo Unidos para Interpretar los Archivos), un programa informático para recuperar en forma voluntaria los textos ilegibles de los archivos que inteligencia militar creó durante la dictadura cívico-militar uruguaya.

Los documentos que contiene el programa son archivos de inteligencia militar, que se conocen como “Archivo Berruti”. En su último informe, el Estado ha informado “que el acceso a la información que existe en los acervos documentales está garantizado”. No obstante, LUISA “surge como iniciativa ante la enorme dificultad por parte de organizaciones de derechos humanos, de acceder y manejar documentos sobre el pasado reciente que provienen de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), de FUSNA (Cuerpo de Fusileros Navales) y del Archivo Berruti”<sup>234</sup>.

Al entrar al programa, aquella persona voluntaria participa transcribiendo lo que vea, sean números, letras o símbolos. En una ventana se muestra la zona en la cual aparece ese texto en el documento, a fin de que pueda ayudarse con el contexto.

Resulta evidente que no debieran ser las víctimas ni sus familiares los encargados de llevar adelante la tarea de traducir e interpretar los documentos estatales ilegibles, sino que es responsabilidad del Estado uruguayo cumplir con su obligación de garantizar el acceso técnico y

---

<sup>233</sup> Ver Consejo de Derechos Humanos, 27º período de sesiones, tema Sobre este punto en particular se manifestó el Relator especial, considerando que la información del archivo judicial proveniente de la Justicia Militar referente a personas que fueron sometidas a esa jurisdicción durante el período de facto (proyecto AJPROJUMI), constituido por unos 3.000 expedientes, representa sólo una mínima parte de la información recabada por la dictadura de la agenda: Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 6 de septiembre del 2014, págs. 36-39.

<sup>234</sup> Radio Mundo Real “Familiares de desaparecidos por la dictadura uruguaya presentan programa informático para recuperar archivos militares”, 8 de abril del 2019, disponible en: <https://rnr.fm/entrevistas/familiares-de-desaparecidos-por-la-dictadura-uruguaya-presentan-programa-informatico-para-recuperar-archivos-militares/>

sistematizado a la información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura. La creación de este programa es un claro indicio de que el sistema de acceso a la información en Uruguay es cuanto menos deficiente e incompleto.

Por ende, es necesario que la Corte IDH ordene al Estado a presentar información detallada sobre como implementará un plan integral de desclasificación, sistematización y digitalización de archivos, el equipo humano que estará a cargo del mismo y el presupuesto con el que contará, debiendo informar un cronograma detallando cuales archivos son los que aún no se encuentran accesibles al público y en qué tiempo podrán ser incorporados en poder de la institución encargada de administrarlos<sup>235</sup>.

---

<sup>235</sup> Se recomienda tener en consideración las Recomendaciones sobre principios y obligaciones en el tratamiento de archivos de derechos humanos elaboradas por la Red Latinoamericana de Justicia de Transición, disponibles en: [https://www.observatorioluzibarburu.org/media/uploads/RLAJT\\_archivos.pdf](https://www.observatorioluzibarburu.org/media/uploads/RLAJT_archivos.pdf)